

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandante, contra el auto calendado el 10 de mayo de 2022, mediante el cual, el Despacho negó la ejecución de lo pretendido, toda vez que no fue posible evidenciar que la Escritura aportada, fuere primera copia y prestara merito ejecutivo.

Argumentos del recurrente.

La profesional en derecho, señala que, de conformidad a la documental obrante en el plenario, se encuentra a folio 24 de la Escritura Publica No. 1576 del 25 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Bogotá, la constancia correspondiente, mediante la cual indica que dicho documento presta merito ejecutivo.

Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación de la recurrente, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que, a fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del C.G.P, se hace imprescindible que, con la demanda, sea allegada la totalidad de la Escritura Publica No. 1576 del 25 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Bogotá, junto con la debida constancia, que indique que el documento corresponde a su primera copia y que presta merito ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es pertinente resaltar que de acuerdo a la documental obrante en el expediente, la Escritura Publica No. 1576 del 25 de octubre de 2013, reposa a partir del folio 78 del expediente digital, iniciando en la página No. 1 de la misma, y, finaliza a folio 99, correspondiente a la página 22, y, luego, solo hasta el folio 150, es posible constatar que efectivamente se encuentra la anotación que indica que "*(...) es fiel copia y primera copia de la escritura pública número 1576 de fecha 25 de octubre de 2013 tomada de su original, la que expidió en treinta (30) hojas útiles con destino al acreedor: Fondo Nacional del Ahorro. Esta copia presta merito ejecutivo para exigir el pago de la obligación de que trata el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970 (...)*".

De conformidad a lo expuesto, esta Juzgadora se aparta de lo resuelto en el auto calendado 10 de mayo de 2022, y, continuará con el estudio correspondiente a la etapa en que se encuentra el proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calificado de 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de la persona natural **YULI PATRICIA RINCON LOPEZ**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 52932842, visible en los folios 69 a 77 PDF, las siguientes sumas de dinero:

1. \$387.775.38, que equivalen a **1.283.4915 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de octubre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

1.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de octubre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. \$530.775.90, que equivalen a **1.756.8066 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de octubre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

2. \$386.720.75, que equivalen a **1.280.0008 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

2.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.2. \$987.952.48, que equivalen a **3.270.0080 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

3. \$385.668.12, que equivalen a **1.276.5167 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de diciembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

3.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de diciembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.2. \$985.614.78, que equivalen a **3.262.2705 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de diciembre de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

4. \$384.617.51, que equivalen a **1.273.0393 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de enero de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

4.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de enero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.2. \$983.283.46, que equivalen a **3.254.5541 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de enero de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

5. \$383.568.86, que equivalen a **1.269.5684 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de febrero de 2022, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

5.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.2. \$980.958.48, que equivalen a **3.246.8587 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de febrero de 2021, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

6. \$382.522.24, que equivalen a **1.266.1042 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de marzo de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

6.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6.2. \$978.639.82, que equivalen a **3.239.1842 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de marzo de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

7. \$381.477.55, que equivalen a **1.262.6464 UVR** por concepto de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2022, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

7.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.2. \$976.327.51, que equivalen a **3.231.5307 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada, correspondiente al mes de abril de 2021, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

8. \$161.130.613,20, que equivalen a **533.323.6239 UVR** por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual junto con la Escritura Pública No. 1576, calendada 25 de octubre de 2013 y protocolizada en la Notaría Única de la Calera, conforman la base de esta ejecución.

8.1. Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble propiedad de la acá demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 654632, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Ofíciase.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que Corresponda o al Alcalde Local de la Zona en la cual se encuentra el inmueble o el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cumplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones que allí se describen.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **LEIDY ANDREA TORRES AVILA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)